

Análisis Sentencia
Tribunal de Justicia de la
Unión Europea sobre el
Canon Digital

Q&A

ECIJA

 Political
Intelligence

PREGUNTAS FRECUENTES

P: ¿Por qué se pronuncia el TJUE?

Dentro del marco de elección otorgado a los Estados Miembros por la **Directiva 2001/29 en relación con la posibilidad de establecer excepciones o limitaciones al derecho exclusivo de reproducción**, el Gobierno de Zapatero modificó en 2006 la Ley de Propiedad Intelectual (LPI) para introducir el conocido como “canon digital”, una compensación equitativa por copia privada para paliar el perjuicio patrimonial sufrido por los titulares de derechos como consecuencia de la realización de reproducciones de sus obras para uso privado a cargo de sujetos particulares sin necesidad de autorización.

Con la llegada al Gobierno del Partido Popular, se introdujeron cambios sustanciales en el sistema de compensación equitativa por copia privada mediante el **Real Decreto-ley 20/2011**, el **Real Decreto 1657/2012** y la **Ley 21/2014**, reformando la LPI. Estas reformas legislativas modificaron el conocido como canon digital e introdujeron un sistema para compensar a los autores directamente a través de los Presupuestos Generales del Estado, en lugar de, como hasta ese momento, gravar dispositivos y soportes capaces de realizar copias privadas de obras protegidas por derechos de autor.

En febrero de 2013, la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), junto con DAMA (Derechos de autor de Medios Audiovisuales) y VEGAP (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos), interpusieron un recurso ante el Tribunal Supremo solicitado la anulación del RD 1657/2012.

P: ¿Qué ha dicho el TJUE?

El TJUE, en sentencia de fecha 9 de junio de 2016, ha dictaminado que el sistema de compensación equitativa por copia privada establecido en España en virtud del RD 1657/2012 -con cargo a los Presupuestos Generales del Estado-, es contrario al Derecho de la Unión, por cuanto que no es posible asegurar que el coste de dicha compensación equitativa sea soportado únicamente por los usuarios de copias privadas.

La sentencia encuentra su origen en la facultad que el Derecho de la Unión otorga a los Estados Miembros

Desde 2012, la compensación equitativa por copia privada en España se viene sufragando con cargo a los Presupuestos Generales del Estado

de establecer excepciones al derecho exclusivo de reproducción, en el caso de reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de derechos reciban una compensación equitativa, la conocida como excepción de copia privada o canon digital. De este modo, cuando los Estados Miembros deciden aplicar en su Derecho interno la excepción de copia privada están obligados a regular el abono de una compensación equitativa a favor de los titulares de derechos.

Desde 2012, la compensación equitativa por copia privada en España se viene sufragando con cargo a los Presupuestos Generales del Estado ex artículo 1 del RD 1657/2012. En virtud de este sistema, el importe de esta compensación se determina anualmente, dentro de los límites presupuestarios establecidos para cada ejercicio, mediante Orden del Ministro de Educación, Cultura y Deporte.

Pues bien, en este orden de cosas, en febrero de 2013 varias entidades de gestión colectiva de derechos de autor en España, facultadas para percibir la compensación equitativa, solicitaron al Tribunal Supremo que anulara la citada normativa española. En dicho contexto, el Tribunal Supremo elevó cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el objetivo de que éste se pronunciase respecto de si la Directiva se opone a un sistema de compensación equitativa por copia privada que sea sufragado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, cuando dicho sistema no permite asegurar, como ocurre en España, que el coste de dicha compensación



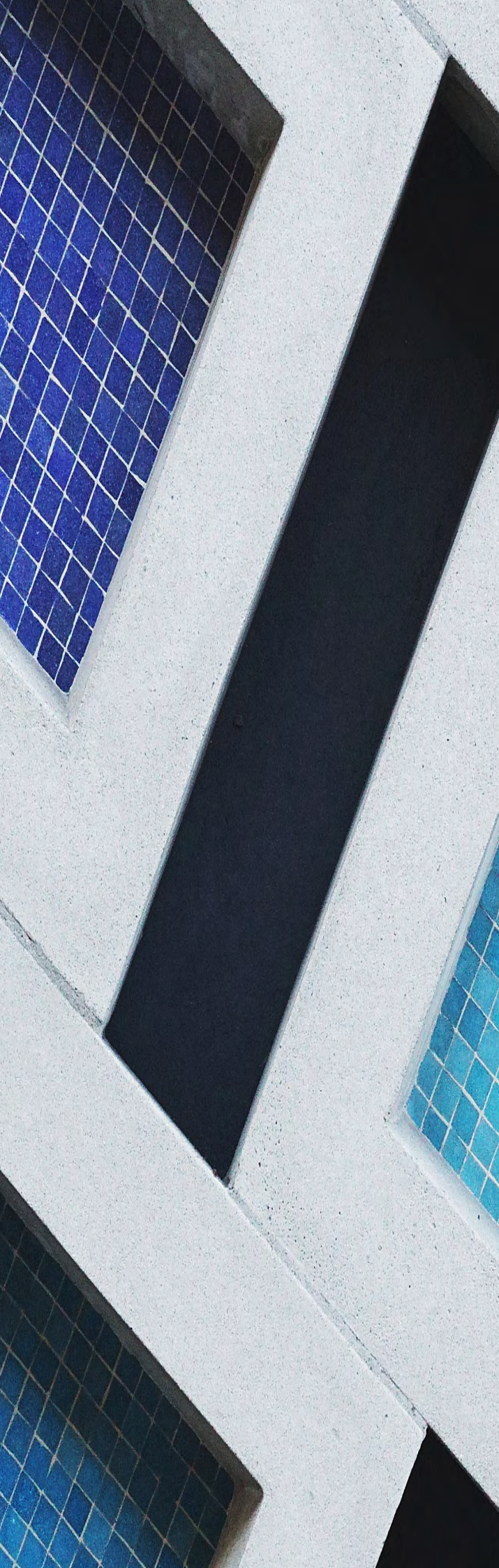
equitativa sea soportado, en último término, por los usuarios de copias privadas.

Mediante la sentencia de referencia, el TJUE ha declarado que el Derecho europeo se opone a este sistema, en la medida en que no asegura que el coste de la compensación equitativa sea soportado, en último término, por los usuarios de copias privadas, sino que éste recae en la totalidad de recursos con los que cuentan los Presupuestos Generales del Estado y, por tanto, de todos los contribuyentes, incluidas las personas jurídicas (que no gozan de tal

P: ¿Qué debe hacer ahora el Tribunal Supremo?

Dictada esta sentencia por el TJUE, el Tribunal Supremo, órgano que elevó la cuestión prejudicial al tribunal europeo, habrá de dictar sentencia en consonancia con lo dictaminado por el Tribunal Europeo, lo cual sucederá previsiblemente después del verano.

El Tribunal Supremo previsiblemente dictará sentencia estimando la demanda interpuesta por las entidades de gestión, decretando la inaplicabilidad de la disposición adicional décima del Real Decreto-ley 20/2011, que disponía que “el Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento de pago a los perceptores de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado” y el artículo 25 de la LPI, que establece la compensación “con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”. Ello, y de no mediar norma aprobada antes, devolvería la situación del canon digital al momento inmediatamente anterior a la instauración de este sistema.

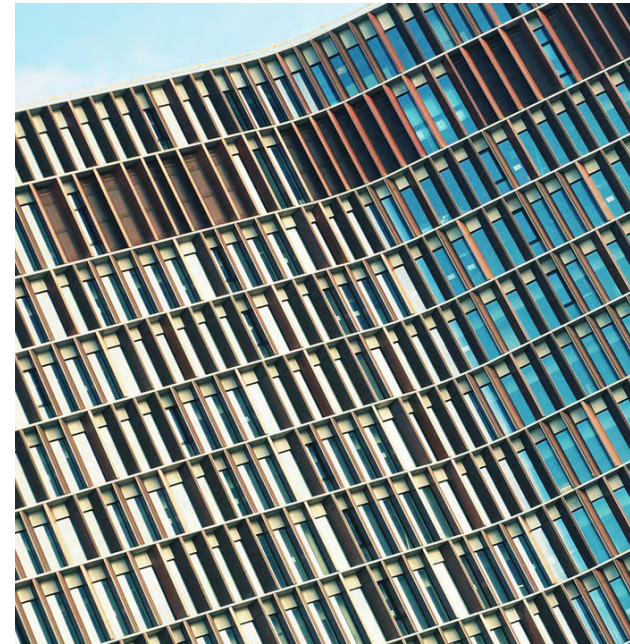


P: ¿Cómo se dará cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo?

A la vista de la resolución dictada por el TJUE, queda ahora el asunto en manos del Tribunal Supremo, que habrá de resolver la petición de las entidades de gestión en consonancia con la sentencia europea. Así las cosas, se le plantean al Gobierno básicamente dos alternativas. Y es que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Directiva 2001/29/los Estados miembros pueden establecer excepciones o limitaciones al derecho de reproducción en relación con reproducciones en cualquier soporte efectuadas por una persona física para uso privado y sin fines directa o indirectamente comerciales, siempre que los titulares de los derechos reciban una compensación equitativa. De ello se deduce que, cuando los Estados miembros deciden aplicar en su Derecho interno la excepción de copia privada prevista por la mencionada disposición, están obligados, en particular, a regular el abono de una compensación equitativa a favor de los titulares de los derechos.

Así las cosas, una primera opción que se le plantearía al Gobierno pasaría por eliminar del ordenamiento jurídico la excepción de copia privada, de manera que, no existiendo el derecho de copia privada, no existiría tampoco obligación de compensación equitativa alguna.

La segunda de las alternativas que se plantean pasaría por establecer un sistema de compensación equitativa que efectivamente garantice el abono de la compensación equitativa a favor de los titulares de los derechos, únicamente a cargo de las personas físicas deudoras del canon.



P: ¿Es necesaria una modificación de la LPI y sus disposiciones de desarrollo? ¿En qué plazo se llevaría a cabo?

En primer lugar, hay que esperar a que el Tribunal Supremo dicte sentencia, una vez que dispone ya de la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial planteada. En caso de que la sentencia del Tribunal Supremo obligue a modificar la LPI, el Gobierno deberá cambiar, entre otros, el artículo 25 de la LPI. De hecho, la **Ley 21/2014** ya preveía en su Disposición Final Cuarta una reforma integral de la LPI en el plazo de un año, incluyendo expresamente el régimen de compensación equitativa por copia privada.

En un contexto político incierto, es posible que la reforma se retrase. La fecha prevista para la constitución de las Cortes Generales tras las elecciones del 26J es el 19 de Julio. Los grupos parlamentarios disponen de dos meses para nombrar un Presidente del Gobierno desde el momento en el que un candidato se somete a la sesión de investidura. Unas terceras elecciones no son probables, pero tampoco descartables.

El periodo completo de tramitación de una ley en España suele ser de entre once y veinte meses, hasta su publicación en el BOE. Si a ello le añadimos que es altamente probable que el siguiente Gobierno necesite de otros grupos parlamentarios para sacar adelante una reforma, el plazo podría incluso alargarse.

P: ¿Qué opinan los diferentes partidos del canon y de la sentencia? ¿Qué incluyen en este ámbito en sus programas electorales?

En respuesta a la sentencia, la Vicepresidenta del Gobierno se ha comprometido a dar una respuesta “satisfactoria” y ajustada a derecho comunitario. El Ministerio de Educación ha afirmado que esperará a que el Tribunal Supremo se pronuncie para adaptar la normativa.

Por su parte, los principales partidos políticos incluyen en sus programas electorales para las elecciones del 26J las siguientes propuestas:



Partido Popular:

No hace ninguna mención a la reforma de la LPI o del sistema de compensación.



PSOE:

Reformar la LPI con el objeto de hacer efectiva la necesaria protección de la propiedad intelectual y de los derechos del creador, compatibilizándola con el mayor acceso posible al patrimonio cultural.

La compensación por copia privada cumplirá estrictamente la transposición de las normas europeas.



Ciudadanos:

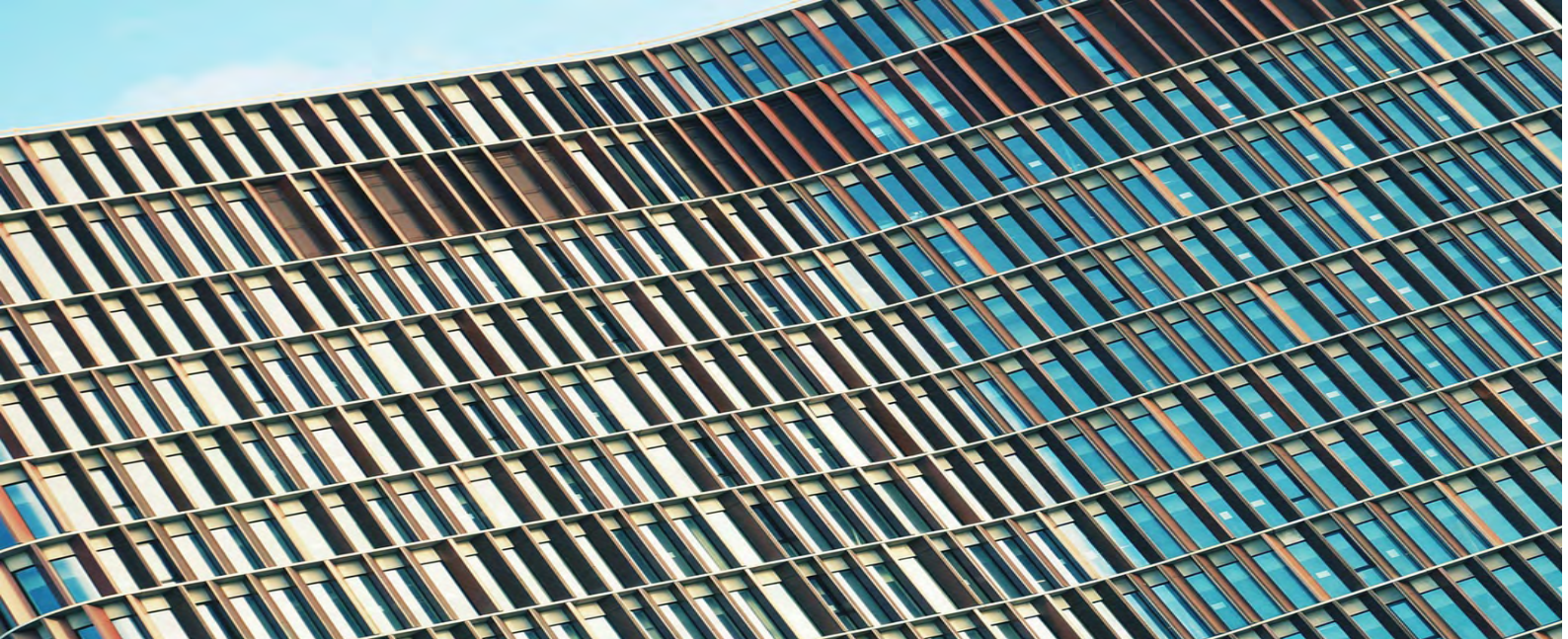
Reforma de los artículos 25 y 31.2 de la LPI relativos a la copia privada, su compensación y su ámbito, para adaptarla a la de los países de nuestro entorno.

Reformar la LPI. Debe ser un instrumento que garantice el mayor acceso posible al patrimonio cultural, y establezca medidas para defender los derechos de los creadores de contenidos digitales.



Podemos:

Impulso de una LPI para ampliar el concepto de copia privada sin perjuicio del establecimiento de un modelo adecuado de remuneración compensatoria para los autores y demás titulares de derechos, tal como obligan las directivas europeas.



Sobre ECIJA y Political Intelligence

ECIJA es la firma líder en asesoramiento a empresas del sector de la **Tecnología, Medios y Telecomunicaciones**.

Fundada en 1997, cuenta con cuatro oficinas propias en Madrid, Barcelona, Santiago de Chile y Miami y a través de distintas redes interacionales opera en más de 70 países. Destaca su especialización y reconocimiento por los más prestigiosos rankings y publicaciones internacionales en materia de **Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías**, asesorando en los más importantes proyectos en los que se estudian dichas ramas del Derecho.

Political Intelligence es la primera agencia independiente de public affairs en Europa, con consultores en las principales capitales europeas. Ofrecemos a nuestros clientes asesoría de public affairs que les ayude a conseguir sus objetivos de negocio.

Nuestra oficina de Madrid se estableció en 2001 y proporciona apoyo a nuestros clientes en España. Nuestro servicio de asesoramiento profesional incluye, entre otros, **asesoramiento estratégico, monitoring & intelligence político y regulatorio**, mapas y programa de contactos, auditorías de percepción política, organización de eventos institucionales y formación en public affairs.

ECIJA

Pº Castellana 259C
Torre de Cristal
28046 Madrid
91.781.61.60
info@ecija.com

Political Intelligence

C/ Claudio Coello, 124-2º
28006 Madrid
91.444.02.77
contact@political-intelligence.com

Contacto

